

clave nueva 20/06/18
Rodolfo Alcides Macias en INSP 3124608

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA Y AUTO DICTADOS POR LA SEÑORA ABOGADA SONIA SELENITA CEVALLOS GARCIA, EN SU CALIDAD DE JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANABI CON ASIENTO EN LA CIUDAD DE MANTA, DENTRO DEL JUICIO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO SIGNADO CON EL NUMERO 13337-2016-00583 SEGUIDO POR EL SEÑOR RODOLFO ALCIDES MACIAS CHAVEZ, EN CONTRA DE LOS SEÑORES WILSON DANIEL HEREDIA CHAMPANG Y DORITA DEL ROCIO VASQUEZ MACKLIFF Y POSIBLES INTERESADOS.

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI.

Manta, martes 6 de diciembre del 2016, las 13h22. VISTOS: A fojas 05 y 05 vuelta de los autos comparece mediante sorteo de Ley a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, el señor RODOLFO ALCIDES MACIAS CHAVEZ, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil divorciado, de 60 años de edad, empleado privado y con domicilio en esta ciudad de Manta, y presenta esta demanda de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio en los siguientes términos: Los nombres y apellidos de los demandados son: WILSON DANIEL HEREDIA CHAMPANG, y DORITA DEL RIO VASQUEZ MACKLIFF y los posibles interesados de este predio en Litis. Que desde hace más de 17 años, esto es desde el día 15 de Febrero DE 1999, viene poseyendo en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida con ánimo de Señor y Dueño, el bien raíz consiste en un cuerpo de terreno en el cual ha construido una pequeña vivienda de hormigón armado, cubierta de zinc, en la misma que habita con su familia, predio ubicado en el sitio Mazato, de la Parroquia Tarqui, de esta ciudad de Manta, lotes números 8 y 9 de la Mz. 211 y cuyas medidas y linderos actuales son las siguientes; Por el Frente.- Con 10.00 metros y lindera con Avenida 222. Por Atrás.- Con 10.00 metros y calle peatonal. Por el Costado Derecho.- Con 27.00 metros y lindera con lotes siete y veinte. Por el Costado Izquierdo.- Con 27.00 metros y lindera lotes nueve y dieciocho, con una superficie total de DOSCIENTOS SETENTA METROS CUADRADOS (270.00 m2). En consecuencia con lo enunciado anteriormente y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 603, 715, 2392, 2397, 2398, 2410, 2411, 2413, 2417 y más pertinentes del Código Civil en vigencia, se ha operado a su favor en Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio a que da lugar. Que con los antecedentes expuestos y con los fundamentos en los términos legales, acude y demanda a los Señores; WILSON DANIEL HEREDIA CHAMPANG y DORITA DEL RIO VASQUEZ MACKLIFF y los posibles interesados de este predio en Litis, la declaración de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio del bien descrito a su favor. La Cuantía de la presente acción es INDETERMINADA. El trámite a seguirse es el ORDINARIO, de conformidad a lo establecido en el Art. 59 del Código de Procedimiento Civil en vigencia. Previo a calificar la demanda, a fojas 15 del proceso se dispuso que el accionante dentro del término de tres días, de cumplimiento a lo prescrito en los Arts. 67 numeral 8 y 68 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil, disposición que se encuentra cumplida a fojas 18 de los autos. Una vez que la parte actora dio cumplimiento con lo ordenado, a fojas 20 de los autos es aceptada la demanda al trámite Ordinario y se dispuso citar a los demandados señores Wilson Daniel Heredia Champang y Dorita del Rio Vasquez Mackliff en su domicilio ubicado en el lugar que la parte actora consigno para el

Fella

C.I. 130188866-3

telef Cel: 0991829032

Correo: alcidesmacias55@hotmail.es

Dirección Domicilio: BARRIO MAZATO - MANABIA 211
AVENIDA 222

efecto y a los Posibles Interesados, mediante extracto Judicial, por medio de la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación que se editen en esta ciudad de Manta, de acuerdo con lo prescrito en el Art. 56 numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos, para que la contesten y propongan excepciones dilatorias y perentorias de las que se crean asistidos en el término de quince días, con apercibimiento en rebeldía. De conformidad con lo que establece el Art. 1.000 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó inscribir la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón. Se dispuso se cuente con los Representantes del GAD Manta en las personas del Alcalde y Procurador Síndico, a quienes se ordenó se los cite por medio de la oficina de citaciones en sus respectivos despachos. A foja 23 del proceso consta la declaración bajo juramento por parte del accionante prescrita en el Art. 56 numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos. A fojas 26 consta la negativa de inscripción de la demanda por parte del señor Registrador de la Propiedad por cuanto el bien en mención está constituido en Patrimonio Familiar. A fojas 29 del proceso, atento a lo solicitado por la parte actora se dispuso notificar nuevamente al señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que proceda a inscribir la demanda, toda vez que dicha inscripción no confiere ni quita derecho alguno sobre el bien inmueble materia de la acción, de lo cual se resolverá en sentencia, inscripción que se encuentra cumplida a foja 33 de los autos, en el Registro de la Propiedad de este cantón bajo el No. 154 del Registro de Demandas, anotada en el Repertorio General No. 3189 con fecha 22 de junio del 2016. A fojas 37, 38 y 39 constan las publicaciones en el Diario "El Mercurio" que dan constancia de haberse citado a los posibles interesados por medio de la prensa. De fojas 52 a la 55 de los autos, constan las razones de citación a los demandados y funcionarios municipales. A fojas 47 del proceso, consta la comparecencia del señor Ing. Jorge Orley Zambrano Cedeño y Dr. Heberton Manuel Arturo Acuña Villamar en sus calidades de Alcalde y Procurador Sindico del GAD Municipal Manta, quienes dan contestación a la demanda y deducen las siguientes excepciones: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. 2.- Improcedencia de la acción propuesta. 3.- Falta de derecho de la parte actora, para proponer esta demanda por cuanto no es posesionario conforme a la ley. 4.- Falta de personería de la parte actora para demandar. Por corresponder a la sustanciación de la causa y a petición de la parte actora a fojas 66 se convoca a la diligencia de Junta de Conciliación, la cual consta cumplida de acuerdo al Extracto de Audiencia para Procesos en Materia no Penal que obra de fojas 68 y 68 vuelta de los autos, a la que comparece únicamente por la parte actora el señor abogado Kleber Humberto Baque Moreira ofreciendo poder o ratificación de gestiones a nombre del accionante, sin la comparecencia de la parte demandada ni de Posibles interesados, tampoco comparecieron los representantes del GAD Municipal Manta, diligencia en la cual la parte actora se ratificó íntegramente en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda y solicitó la rebeldía de los demandados por no haber comparecido a la diligencia, lo cual así la suscrita Jueza lo declaró, porque dicha inasistencia impide promover una conciliación entre las partes que permita dar fin al litigio. A foja 69 de los autos el actor ratifica las gestiones del Abogado Kleber Humberto Baque Moreira en la Junta de Conciliación. A fojas 70 del proceso se dispuso la apertura de la causa a

prueba por el término de diez días, dentro del cual la parte actora solicitó se practicasen las siguientes: 1.- Todo cuanto de autos le sea favorable y se tenga por impugnado lo que le fuere adverso. 2.- Su escrito de demanda inicial y en especial, los fundamentos de hecho y de derecho expuesto en la misma. 3.- La citación por la prensa a posibles interesados cuyos extractos obran de autos; 4.- La rebeldía de los demandados y posibles interesados quienes dentro del término de Ley, no han concurrido a la presente causa a valer sus derechos. 5.- Lo manifestado por su defensor, en la Junta de Conciliación llevada a efecto dentro de la presente causa; 6.- La rebeldía de la parte demandada, los posibles interesados y de los representantes legales del G.A.D, del Municipio de este Cantón Manta, quienes no obstante a estar citados y notificados en legal y debida forma, no comparecieron a la diligencia de junta de conciliación; 7.- Sírvase, señalar fecha, día y hora a fin de que tenga lugar la Inspección Judicial, al predio de su posesión, diligencia en la cual justificará los actos de posesionario que está realizando, para tal efecto, se designara perito; 8.- Solicita, se señale fecha, día y hora a fin de que comparezcan, los testigos señores, CEDEÑO PILLIGUA DANNY ECUADOR con cedula de ciudadanía No. 170842219-9, CHILA CEPEDA RAMONA CONSUELO, con cedula de ciudadanía No. 130743059-3, MERA SORNOZA LOURDES ELIANA, con cedula de ciudadanía No. 130757599-1 quienes depondrán al tenor del interrogatorio adjunto al escrito de prueba. 9.- Que se tenga como prueba a su favor, el contenido íntegro de los Arts. 603, 715, 2392, 2397, 2398, 2410, 2411, 2413, 2417, y siguientes del Código Civil vigente. 10 Impugna las pruebas que haya presentado o llegare a presentar tanto la parte demandada como los representantes legales del G.A.D. del Municipio de este Cantón Manta, por improcedentes y ajenas a la Litis. 11.- Se reserva el derecho a seguir aportando pruebas dentro del término de ley para este fin. Por su parte los demandados, ni posibles interesados, además de no haber concurrido a juicio a contestar la demanda y deducir excepciones, tampoco actuaron prueba alguna para contradecir la prueba de la parte accionante. Concluido el término de pruebas, evacuadas las que fueron solicitadas y llegada la causa al estado de resolver, para hacerlo se considera lo siguiente: PRIMERO.- El trámite ha cumplido con el ordenamiento legal y normativo sin que existan vicios de nulidad, por lo que en consecuencia, se declara la validez procesal; SEGUNDO.- Que el Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Bajo estos parámetros la Prescripción puede ser regular o irregular. La Prescripción regular es encaminada a la ordinaria, la irregular a la extraordinaria; TERCERO.- Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.-

Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". En la especie el actor Macás Chávez Rodolfo Alcides manifiesta que desde hace más de 17 años, esto es desde el día 15 de Febrero DE 1999, viene poseyendo en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida con ánimo de Señor y Dueño, el bien raíz consiste en un cuerpo de terreno en el cual ha construido una pequeña vivienda de hormigón armado, cubierta de zinc, en la misma que habita con su familia, predio ubicado en el sitio Mazato, de la Parroquia Tarquí, de esta ciudad de Manta, lotes números 8 y 9 de la Mz. 211 y cuyas medidas y linderos actuales son las siguientes; Por el Frente.- Con 10.00 metros y lindera con Avenida 222. Por Atrás.- Con 10.00 metros y calle peatonal. Por el Costado Derecho.- Con 27.00 metros y lindera con lotes siete y veinte. Por el Costado Izquierdo.- Con 27.00 metros y lindera lotes nueve y dieciocho, con una superficie total de DOSCIENTOS SETENTA METROS CUADRADOS (270.00 m2), posesión ésta alegada que tuvo que probarla en la tramitación del juicio como manda el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, que establece que "Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo..."; CUARTO.- La falta de contestación a la demanda por parte de los demandados señores Heredia Champang Wilson Daniel y Dorita del Rio Vásquez Mackliff, así como posibles interesados y/o cualquier otra persona que pudiere manifestar tener derecho en el bien inmueble materia de la Litis, quienes pese a estar legalmente citados no comparecieron al presente juicio ni a la Junta de Conciliación llevada a efecto en la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 103 del Código de Procedimiento Civil codificado, se la tiene como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada en su contra, pero también constituye indicio claro en contra de la parte demandada; QUINTO.- De acuerdo con los criterios de triple reiteración, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincay contra el I. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema expresó lo siguiente: "Asimismo, es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble", también en el fallo publicado en

el R.O. No. 161 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Páez contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia expresó que: "Es verdad que el artículo 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción "que ha producido la extinción correlativa o simultánea" del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimación ad causam, ya que no será la persona "a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda". De igual forma, un fallo de la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra publicado en la página 1736 de la Gaceta Judicial Serie XVIII No. 5, con relación a la legitimación en la causa nos enseña: "Cuando en el proceso no se ha adecuado la relación jurídico procesal contados los que deben ser sujetos de la relación sustancial, no hay legitimación en la causa". Al respecto, el Tribunal de Casación Civil, en el fallo publicado en el R.O. 571-V-2002, expresó lo siguiente: "Segundo: En nuestro sistema procesal hay una marcada diferencia entre la ilegitimidad de personería y la falta de legitimación en la causa, legitimatio ad causam....La falta de legitimación en la causa es un presupuesto para que no sea posible dictarse sentencia de mérito o fondo; su omisión imposibilita, pues, que el juzgador pueda pronunciarla y, tenga que limitarse a dictar sentencia inhibitoria. Estar legitimado en la causa significa tener derecho que se resuelva sobre las pretensiones planteadas en la demanda o sobre las excepciones planteadas en la contestación a la demanda, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido". En el presente proceso, con el certificado emitido por el Registrador de la Propiedad del cantón Manta, constante de fojas 11, 11 vuelta y 12 de los autos, se observa que el predio materia de la prescripción demandada, se encuentra inscrito a nombre de los señores Heredia Champang Wilson Daniel y Dorita del Río Vásquez Mackliff, razón por la cual la actora procedió conforme a derecho al dirigir su demandada en contra de quienes son los actuales propietarios del inmueble en litigio, esto es señores Heredia Champang Wilson Daniel y Dorita del Río Vásquez Mackliff, por lo que la demanda presentada se encuentra legítimamente bien dirigida en contra de quienes pueden igualmente de forma válida contradecir las pretensiones de la parte actora, de tal modo que se concluye que ésta es la legitimada para ser demandada en el

presente proceso, con lo que se demuestra el requisito de legítimo contradictor antes invocado; SEXTO.- Es preciso distinguir lo que en derecho se entiende por posesión y por tenencia; así la tenencia es aquel hecho por el cual una persona se encuentra en contacto inmediato y actual con una sola cosa. La tenencia es la base material, que unida al ánimo de señor y dueño produce la posesión. Cuando no hay o no puede haber dicho ánimo de señor y dueño, nos encontramos ante la mera tenencia; SÉPTIMO.- La Inspección Judicial, es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juzgador. Según el Art. 242 del Código de Procedimiento Civil, "Inspección Judicial es el examen o reconocimiento que el Juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias". Por tratarse de un asunto que demanda de conocimientos técnicos, el suscrito Juez, se auxilió en el transcurso del examen de la cosa litigiosa del concurso de un perito, como lo permite la disposición del Art. 250 ibídem; diligencia de Inspección Judicial que consta de fojas 85 de los autos, diligencia en la cual en sus observaciones se llegó a establecer la ubicación y singularización del predio, observaciones que el señor perito Ing. Ramón Edison Toala Intriago determinó en su informe el cual consta de foja 86 a la 94 del proceso y en cuyos lineamientos establece que: Se realizó el levantamiento planimétrico de la propiedad, cuyas principales características las señala a continuación. Se trata de un cuerpo de terreno que comprende dos lotes, 08 y 19, unidos, de la Mz. 211, ubicado dentro de la zona urbana del cantón Manta, parroquia Tarqui, específicamente en el sitio Masato, de sección rectangular y topografía plana, medianero y cuyo acceso se da a través de la Avenida 222, la misma que está a nivel de carpeta asfáltica. Dentro del terreno existe una edificación, tipo villa, de hormigón armado con contrapiso de hormigón simple sin acabados, solo macillado. La cubierta de la vivienda es liviana con techo de zinc y apoyado sobre estructura metálica y con canales de tol para la recolección de AA. LL.LL. Las paredes de la casa son de ladrillo de arcilla, enlucidas interiormente y exteriormente (solo fachada), sin acabados de pintura; la puerta de ingreso a la casa es metálica, tipo portón pintada de blanco; el área por donde se ingresa a la edificación, está destinada para sala, comedor, cocina, y un baño completo; existen tres áreas destinadas a dormitorios con huecos para ventanas solo con rejas de protección de hierro, La edificación de manera general, posee instalaciones eléctricas, sanitarias y de agua potable empotradas. Existen puertas de madera, laqueadas, en buen estado, pero no instaladas, Bajo la cubierta y en toda el área de la casa, existe tumbado con material de GYPSUM, con perfiles de aluminio, En la cocina existe un mesón de hormigón armado, que incluye un fregadero metálico de un solo pozo; el mesón de cocina está sin acabados. Un área de terreno está destinado para patio, con cerramiento perimetral de estructura de hormigón armado y paredes de ladrillo de arcilla, enlucida solo interiormente. Existe un portón metálico como para ingreso de vehículos, que está ubicado en la pared posterior del cerramiento que da acceso a la otra calle circundante a la propiedad; en dicho patio existe un taller de ebanistería donde hay trabajo de madera realizados, como puertas y otros; además existen varios tipos de árboles, entre los que se pueden señalar de mango, de limón, papaya, naranja, ovos, piñón y otros de ciclo corto, además existen cañas, tableros de encofrados, tanques. Por el lugar donde está ubicado la edificación existe

servicios públicos de alcantarillado sanitario, y redes de agua potable, y el bien inmueble está conectado a todos estos servicios básicos. Existen los demás servicios como alumbrado público, telefonía y demás servicios básicos como, recolección de basura, servicio de transporte público y privado. En la casa están instalados dos medidores, tanto para agua potable como luz eléctrica. La calle principal, con el frente a la edificación, está a nivel de mejoramiento, no existen aceras y bordillos y las otras calles, circundantes al bien inmueble, si tienen contruidos aceras y bordillos y alguna son de hormigón rígido. En términos generales, la edificación existente dentro del terreno está en proceso de construcción, por cuanto le faltan las obras de acabado y otros. El lote de terreno que corresponde a los lotes 8 y 9 de la Mz. 211, presenta los siguientes linderos y medidas, los mismos que fueron verificados in Situ, y corroboradas sus medidas mediante un levantamiento planimétrico, con la utilización de un GPS marca GARMIN, con el cual se tomaron las coordenadas, y cuyas medidas son las que se señalan a continuación: POR EL FRENTE, con avenida 222, con una longitud de 10,00 metros. POR LA PARTE POSTERIOR O ATRÁS, con calle peatonal, con una longitud de 10,00 metros. POR EL COSTADO DERECHO, con lotes 07 y 20, con una longitud de 27.00 metros. POR EL COSTADO IZQUIERDO, con lotes 09 y 18, con una longitud de 27,00 metros. EL ÁREA TOTAL DEL TERRENO ES DE 270.00 METROS CUADRADOS. Como conclusión puede corroborar la existencia de la propiedad, que incluye, el terreno y la casa tipo villa, en construcción, con las dimensiones, linderos y características generales manifestadas en el presente informe. Además, según indagaciones realizadas por el suscrito a los vecinos y alrededores, todos coincidieron en manifestar, que el actor y su familia tienen viviendo por el sector, supuestamente, los años señalados al inicio de la presente demanda; OCTAVO.- La parte accionante dentro del correspondiente término probatorio solicitó los testimonios de los ciudadanos Cedeño Pilligua Danny Ecuador, Mera Sornoza Lourdes Eliana y Chila Cepeda Ramona Consuelo, cuyas declaraciones constan el primero a fojas 78, y la segunda a fojas 80 de los autos, las mismas que son concordantes entre sí, al declarar que es verdad y les consta que conocen al preguntante Rodolfo Alcides Macías Chávez, el primero desde hace más de dieciocho años, y la segunda desde hace unos diecisiete años, al ser preguntadas sobre la fecha desde que esta posesionado del inmueble, dijeron en forma concordante que él se encuentra viviendo en el lugar que han indicado, esto es, como propietario, que él es dueño de esa propiedad, al ser preguntados por sobre la ubicación del predio respondieron en el sitio Mazato de la parroquia Tarqui de esta ciudad de Manta y los lotes 8 y 9 de la Manzana 222 , finalmente al ser preguntadas sobre la razón de sus dichos manifestaron que les consta lo que han declarado, porque lo conocen desde hace muchos años, agregando que son vecinos del sector y que el preguntante vive con su familia, con sus hijos. Estos testigos presentadas por la parte actora, se las considera idóneas, por tener edad, probidad, conocimiento e imparcialidad, por consiguiente hacen prueba a favor de la parte actora, tanto más cuanto que, no fueron impugnados por la parte demandada. Puesto que el Art. 207 del Código de Procedimiento Civil, impone a los Jueces y Tribunales apreciar el valor probatorio de las declaraciones de testigos conforme a las reglas de la sana crítica teniendo en cuenta la razón que los deponentes hubieren dado en sus declaraciones, esto quiere decir que quienes

presentan testimonios han de manifestar al Juez las circunstancias por las que pudieren contarle los hechos sobre los que declaran a fin de que el Juzgador tenga elementos de convicción suficientes para resolver el litigio; NOVENO.- Según resolución constante en la Gaceta Judicial XVI. No. 6, Pág. 1458, en su parte pertinente se establece que si conforme lo define el Art. 2416 (actual 2392) del Código Civil, la Prescripción es un medio de adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellos o por no haberse ejercido éstos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Según el Art. 2417 (actual 2393), quien quiera aprovecharse de ella, debe alegarla, ya que el juzgador no puede declararla de oficio. Los bienes inmuebles que se hallan en el comercio, pueden alcanzarse por este medio; pero, para que opere la prescripción extraordinaria, acorde con el Art. 2434 (actual 2410), es menester que se cumpla los siguientes requisitos: posesión material, en los términos del Art. 734 (actual 715); buena fe, que se la presume de derecho; y, que hayan transcurrido quince años. En la especie, de las pruebas practicadas en este proceso, que han sido valoradas con arreglo al sistema legal vigente, que es la sana crítica, es irrefutable que se ha demostrado que el señor Rodolfo Alcides Macías Chávez, se encuentra en posesión material del bien inmueble, cuyas medidas y linderos aparecen descritas en la parte expositiva de esta sentencia, y según los testigos dicha posesión data desde el 15 de febrero de 1999, es decir desde hace más de diecisiete años a la presente fecha, a vista y paciencia de sus vecinos, quienes lo reconocen y lo respetan como el único posesionario de dicho inmueble, de acuerdo con las declaraciones de los testigos que han sido receptadas en la etapa probatoria. Es así que la prueba testimonial, lo verificado por la Unidad Judicial Civil en la diligencia de Inspección Judicial, lo aportado por la parte actora y lo corroborado con el informe pericial presentado por el Ing. Ramón Edison Toala Intriago, de fojas 86 a la 94 inclusive de los autos, contienen datos que sirven para demostrar la posesión material, en los términos del Art. 2392 del Código Civil, con arreglo a lo dispuesto en Art. 715 ibídem; pues, la posesión del suelo debe probarse con el cumplimiento de hechos positivos a los que concretamente se remite el Art. 969 del Código Civil, los cuales aparecen en el proceso probados a favor de la parte actora, pudiendo en el presente caso el accionante justificar con hechos materiales que se encuentra en posesión del bien inmueble descrito. DÉCIMO.- Con el certificado emitido por el Registrador de la Propiedad del cantón Manta, constante de fojas 16, 16 vuelta y 17 de los autos, se observa que la propiedad pertenecía a los señores Heredia Champang Wilson Daniel y Dorita del Río Vásquez Mackliff, habiendo sido demandados los mismos, así como Posibles Interesados. Por consiguiente está determinado el legítimo contradictor en la presente causa, conforme lo tiene resuelto fallos de triple reiteración descritos en el considerando Quinto de la presente resolución, necesario para poder dictar sentencia de mérito en la causa; DÉCIMO PRIMERO.- En el certificado de Solvencia del Registro de la Propiedad del cantón Manta que consta a fojas 16, 16 vuelta y 17 de los autos se señala expresamente que el bien inmueble materia de la Litis fue adquirido por los demandados Heredia Champang Wilson Daniel y Dorita del Río Vásquez Mackliff, mediante escritura pública de Compraventa y constituido en Patrimonio Familiar por subrogación. No obstante, el Art. 839 del Código Civil reza que "los bienes que forman el patrimonio familiar

son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen real, excepto el de las servidumbres preestablecidas y el de las que llegaren a ser forzosas y legales". Asimismo, el Art. 840 Ibídem establece que "Tampoco podrán dichos bienes ser objeto de división, comodato, sociedad, renta vitalicia, ni anticresis, sino de acuerdo con este Título"; asimismo, el Art. 835 del mismo cuerpo legal en su parte pertinente reza: "quedando aquellos bienes excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores". De estas disposiciones legales se establece claramente que los bienes constituidos en Patrimonio Familiar son inembargables, inalienables, ni pueden ser objeto de división, comodato, sociedad, renta vitalicia ni anticresis, pero nada dice sobre su imprescriptibilidad. Las normas antes citadas han sido claras al detallar en qué casos específicos no está sujeto un bien inmueble con patrimonio familiar, por lo que se deduce sin cuestionamiento alguno que al no haberse mencionado que dichos bienes sean imprescriptibles, puedan en consecuencia a estar sujetos a este modo de adquirir el dominio por parte de terceros. La Institución del Patrimonio Familiar ha sido constituido básicamente con la finalidad de proteger a los bienes de la familia de toda acción de los acreedores, de cualquier división que pretendan los copropietarios, de cualquier gravamen que se pretenda instituir sobre dichos bienes, de tal manera que la familia tenga un patrimonio garantizado. Sin embargo, si se dan las circunstancias como en el presente caso, en que los propietarios del terreno han dejado abandonado el inmueble por más de 17 años, permitiendo que un tercero lo ocupe con ánimo de señor y dueño, permitiendo que esté en posesión realizando actos a que sólo el dominio da derecho, sin reclamar sus derechos de dominio, se colige que tiene otro u otros patrimonios que les permita vivir con su familia, en contraposición con la parte actora de esta causa, que al no tener un patrimonio donde vivir optó por ocupar y posesionarse de un bien que no le pertenecía, habiendo transcurrido el tiempo y realizando actos de señor y dueño, habiendo adquirido por ende un derecho sobre el inmueble. El Art. 30 de la Constitución de la República establece que "Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica". El Art. 66 numeral 26 de la misma norma suprema prevé "El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental...". El Art. 321 de la misma Constitución reza: "El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas públicas, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental". Por último, el Art. 599 del Código Civil establece: "El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad". En el presente caso, quienes aparecen como propietarios del inmueble materia de la acción no han estado en goce de la cosa por muchos años y por el contrario, han permitido que ese goce lo tengan terceras personas como en este caso el actor del proceso y su familia, cumpliendo por ende con los principios constitucionales del derecho de propiedad con función social. En consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como

instrumentos los dictados de la lógica”, conforme lo dispuesto en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil; y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, la suscrita Jueza de esta Unidad Judicial Civil de Manta, al tenor de los Artículos 1, 76, 82 y 172 de la Constitución de la República y Artículos 1, 5, 18, 19, 21, 22, 23, 27, 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, declara con lugar la demanda, y en consecuencia, el señor RODOLFO ALCIDES MACIAS CHAVEZ, adquiere el dominio del bien inmueble descrito en la parte expositiva de este fallo, por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, el mismo que está dos lotes, 08 y 09, unidos, de la Mz. 211, ubicado dentro de la zona urbana del cantón Manta, parroquia Tarqui, específicamente en el sito Masato, y cuyas medidas y linderos son las siguientes: POR EL FRENTE, con avenida 222, con una longitud de 10,00 metros. POR LA PARTE POSTERIOR O ATRÁS, con calle peatonal, con una longitud de 10,00 metros. POR EL COSTADO DERECHO, con lotes 07 y 20, con una longitud de 27.00 metros. POR EL COSTADO IZQUIERDO, con lotes 09 y 18, con una longitud de 27,00 metros. EL ÁREA TOTAL DEL TERRENO ES DE 270.00 METROS CUADRADOS. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados señores Heredia Champang Wilson Daniel y Dorita del Rio Vásquez Mackliff y/o de cualquier persona que pudiere manifestar tener derecho sobre el área de terreno singularizados en este fallo y la construcción existente. Se ordena la extinción o cancelación del Patrimonio Familiar que pesa sobre el mencionado bien inmueble. Ejecutoriada que sea esta sentencia, confiéranse las copias certificadas de Ley para que sea protocolizada en una de las Notarías de este cantón e inscribáse en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que acorde con lo ordenado en el Art. 2413 del Código Civil, haga las veces de escritura pública, para que sirva de Justo Título al señor Rodolfo Alcides Macías Chávez. Se ordena la extinción o cancelación del Patrimonio Familiar que pesa sobre el mencionado bien inmueble. Se ordena igualmente la cancelación de la inscripción de la demanda constante a foja 33 de los autos, inscrita en el Registro de la Propiedad de este cantón bajo el No. 154 del Registro de Demandas, anotada en el Repertorio General No. 3189 con fecha 22 de junio del 2016. Para la cancelación ordenada se dispone notificar mediante oficio al titular de dicha dependencia, adjuntándose copias certificadas de las piezas procesales necesarias. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil. LÉASE Y NOTIFÍQUESE.- Firma) Ab. Cevallos García Sonia Selenita, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta; Firma) Ab. Alcivar Mendoza Gustavo Andres, secretario.- **UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI.** Manta, lunes 28 de mayo del 2018, las 14h59, VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por el señor Rodolfo Alcides Macías Chávez, conjuntamente con la documentación anexada al mismo; proveyendo lo solicitado por el recurrente la suscrita tiene a bien dejar sentados los siguientes argumentos: 1.- El derecho a la tutela judicial efectiva constituye un derecho de configuración legal, y los amplios márgenes de discrecionalidad judicial con los que cuenta el administrador de justicia; en estos

casos, han llevado a realizar análisis cualitativos y cuantitativos sobre la aplicación de este derecho fundamental es decir un análisis sobre el acceso a los jueces y tribunales probos y especializados para buscar que se garantice en todo caso una justicia imparcial; de esta forma, el derecho a la tutela judicial efectiva tiene como primer contenido el acceso a la Jurisdicción y la competencia que se presentan así como la piedra angular del referido derecho de tutela judicial efectiva. De lo anotado anteriormente, no obstante, el derecho consagrado en el Art. 75 de la Constitución de la República no puede ser relacionado con la consecución de una sentencia favorable al accionante o accionado según sea el caso, sino que más bien lo que se persigue mediante el derecho a la tutela judicial efectiva es obtener una prestación jurisdiccional razonada en Derecho, con ideas encadenadas y que los argumentos establecidos en la resolución manifiesten los elementos que han conducido al Juez a la convicción requerida por cualquiera de las partes. De lo expuesto podemos concluir con claridad meridiana que el derecho a la tutela judicial efectiva "comprende, primordialmente, la movilización del aparato judicial, por lo que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones, oportunamente deducidas por las partes en el proceso, se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva que, no obstante, se satisface también cuando se obtiene una resolución de inadmisión si concurre causa legal para ello y así se aprecia razonadamente por el órgano judicial". 2.- Dentro de los principios de administración de justicia consagrados en nuestro Pacto Social de Montecristi se encuentra el principio de contradicción, contenido en el art. 168.6, cuyo tenor literal es el siguiente: "...6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo...". La doctrina por su parte, de manera muy pacífica concuerda en que este principio es una consecuencia de la bilateralidad de la acción, que se presenta como una petición que una persona hace al órgano judicial de una providencia destinada a obrar en la esfera jurídica de otra persona. 3.- El fin del derecho, es la obtención de resultados justos, basados en premisas consistentes y verídicas, lo que en principio se denomina "verdad procesal" y para llegar ésta es necesario que las partes accionen las prerrogativas que les asistan a fin de no malograr el espíritu de la Administración de Justicia. 4.- De acuerdo a lo prescrito en el Art. 302 del Código de Procedimiento Civil, corresponde al Juez de primera instancia la ejecución de la sentencia sin consideración de la cuantía, precepto legal que está armonizado con el Art. 100 numeral 5 del Código orgánico de la Función Judicial y Arts. 142 y 20 Ibídem; de manera tal que encontrándose la presente causa en etapa de ejecución de la sentencia dictada, la suscrita posee la suficiente facultad jurisdiccional y legal para sustanciar la misma, tanto más cuanto que ha sido la suscrita la Jueza sustanciadora y la misma que ha resuelto la presente Litis. 5.- En atención a lo solicitado por la parte accionante, fundando su accionar en los principios de buena fe y lealtad procesal, se considera que "...el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado...", atento a lo que dispone el Art. 1 del Código de Procedimiento Civil, vigente a la presentación de esta causa, Jurisdicción y Competencia, que corresponde a los jueces y magistrados establecidos por la Ley

10000
FOLIO 100

LA JUEZA
JUDICIAL

DEL

... 10000

y según comentario descrito en la Obra "Manual de Práctica Procesal Civil", del Dr. José García Falconí, Los Juicios de Prescripción Adquisitiva Ordinaria y Extraordinaria de Dominio", pág. 215, señala: "En fin la Sentencia declara el derecho, el Registro en cambio da la publicidad, o sea que el Juez de primer nivel es el encargado de ejecutar la sentencia..."; la suscrita Jueza atendiendo al principio de la Verdad Procesal consagrado en el Art. 27 del Código orgánico de la Función Judicial, dado que el recurrente ha justificado su accionar, esto es que el bien inmueble que pretende inscribir corresponde al mismo que versó el presente proceso, existiendo un error en la numeración del lote, sin que se esté perjudicando a un tercero; y, al no causar gravamen irreparable que pudiese afectar a terceras personas, corresponde a la suscrita proveer lo solicitado garantizando los derechos constitucionales y legales de las personas intervinientes dentro de la presente causa, así como de posibles interesados. 6.- Por lo expuesto, se ordena que para proceder con la ejecución de la Sentencia dictada dentro de la presente causa, se tenga en cuenta que el bien inmueble mismo que está constituido por dos lotes, 08 y 19 unidos entre sí, de la Manzana 211, ubicado dentro de la zona urbana del cantón Manta, parroquia Tarqui, específicamente en el sito Mazato, y cuyas medidas y linderos son las siguientes: POR EL FRENTE: Con avenida 222, con una longitud de 10,00 metros. POR ATRÁS: Con calle peatonal, con una longitud de 10,00 metros. POR EL COSTADO DERECHO: Con lotes 07 y 20, con una longitud de 27,00 metros; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: Con lotes 09 y 18, con una longitud de 27,00 metros. EL ÁREA TOTAL DEL TERRENO ES DE 270.00 METROS CUADRADOS. Ejecutoriada que sea esta Providencia, confiéranse las copias certificadas de Ley para que conjuntamente con la Sentencia sea protocolizada en una de las Notarías de este cantón e inscribábase en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que acorde con lo ordenado en el Art. 2413 del Código Civil, haga las veces de escritura pública, para que sirva de Justo Título al señor Rodolfo Alcides Macías Chávez. Actúe en calidad de secretario de este despacho el Ab. José Chávez Mero. Notifíquese.- Firma) Ab. Cevallos García Sonia Selenita, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta; Firma) Ab. José Agustín Chávez Mero, secretario.- **RAZON.-** En mi calidad de secretario de la Unidad Judicial Civil de Manta, tengo a bien certificar, que la SENTENCIA dictada con fecha martes 6 de diciembre del 2016, las 13h32, y AUTO de fecha lunes 28 de mayo del 2018, las 14H59; dentro de la causa signada con el número 13337-2016-00583, SE ENCUENTRAN EJECUTORIADOS POR EL MINISTERIO DE LA LEY Y QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL, LOS MISMOS QUE REPOSAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTA UNIDAD JUDICIAL.- LO CERTIFICO. MANTA, 6 DE JUNIO DEL 2018.


AB. JOSÉ AGUSTIN CHAVEZ MERO
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA-MANABI

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y VOTACIÓN

MACIAS CHAVEZ RODOLFO ALCIDES
CÉDULA
130188866-3

MACIAS CHAVEZ RODOLFO ALCIDES
NOMBRE Y APELLIDOS
MACIAS CHAVEZ RODOLFO ALCIDES
FECHA DE NACIMIENTO: 1985-05-02
NACIONALIDAD: ECUATORIANA
ESTADO CIVIL: DIVORCIADO

MACIAS CHAVEZ RODOLFO ALCIDES
NOMBRE Y APELLIDOS
MACIAS CHAVEZ RODOLFO ALCIDES
FECHA DE NACIMIENTO: 1985-05-02
NACIONALIDAD: ECUATORIANA
ESTADO CIVIL: DIVORCIADO

MACIAS CHAVEZ RODOLFO ALCIDES
CÉDULA
130188866-3

MACIAS CHAVEZ RODOLFO ALCIDES
NOMBRE Y APELLIDOS
MACIAS CHAVEZ RODOLFO ALCIDES
FECHA DE NACIMIENTO: 1985-05-02
NACIONALIDAD: ECUATORIANA
ESTADO CIVIL: DIVORCIADO

MACIAS CHAVEZ RODOLFO ALCIDES
NOMBRE Y APELLIDOS
MACIAS CHAVEZ RODOLFO ALCIDES
FECHA DE NACIMIENTO: 1985-05-02
NACIONALIDAD: ECUATORIANA
ESTADO CIVIL: DIVORCIADO

CERTIFICADO DE VOTACIÓN
4 DE FEBRERO 2019

MACIAS CHAVEZ RODOLFO ALCIDES
APELLIDOS Y NOMBRES

MACIAS CHAVEZ RODOLFO ALCIDES
NOMBRE Y APELLIDOS
MACIAS CHAVEZ RODOLFO ALCIDES
FECHA DE NACIMIENTO: 1985-05-02
NACIONALIDAD: ECUATORIANA
ESTADO CIVIL: DIVORCIADO

MACIAS CHAVEZ RODOLFO ALCIDES
NOMBRE Y APELLIDOS
MACIAS CHAVEZ RODOLFO ALCIDES
FECHA DE NACIMIENTO: 1985-05-02
NACIONALIDAD: ECUATORIANA
ESTADO CIVIL: DIVORCIADO

MACIAS CHAVEZ RODOLFO ALCIDES
CÉDULA
130188866-3

MACIAS CHAVEZ RODOLFO ALCIDES
NOMBRE Y APELLIDOS
MACIAS CHAVEZ RODOLFO ALCIDES
FECHA DE NACIMIENTO: 1985-05-02
NACIONALIDAD: ECUATORIANA
ESTADO CIVIL: DIVORCIADO

MACIAS CHAVEZ RODOLFO ALCIDES
NOMBRE Y APELLIDOS
MACIAS CHAVEZ RODOLFO ALCIDES
FECHA DE NACIMIENTO: 1985-05-02
NACIONALIDAD: ECUATORIANA
ESTADO CIVIL: DIVORCIADO



Calle 24 y Avenida Flavio Reyes, Esquina
Telf.052624758
www.registropmanta.gob.ec

Ficha Registral-Bien Inmueble

14361



Conforme a la Orden de Trabajo:RPM-18013587, certifico hasta el día de hoy 08/06/2018 15:24:41, la Ficha Registral Número 14361.

INFORMACION REGISTRAL

Código Catastral/Identif. Predial: XXXXXXXXXXXXXXXX Tipo de Predio: LOTE DE TERRENO
XXXXX
Fecha de Apertura: miércoles, 13 de mayo de 2009 Parroquia: TARQUI
Superficie del Bien:
Información Municipal:
Dirección del Bien: MAZATO

LINDEROS REGISTRALES:

Lotes No. 8 y 19 de la Mz. 211, ubicados en el sitio Mazato, de la parroquia Tarqui del Canton Manta, y que estan unidos, y tienen los siguientes linderos y medidas: Por el frente Avenida Doscientos veintidos con diez metros. Por Atras calle peatonal con diez metros. Por el Costado Derecho lotes siete y veinte con veintisiete metros, y. Por el costado Izquierdo lotes nueve y dieciocho de la misma manzana con veintisiete metros. Con una superficie total de Doscientos setenta metros cuadrados. SOLVENCIA: EL PREDIO DESCRITO TIENE VIGENTE PATRIMONIO FAMILIAR Y DEMANDA.

RESUMEN DE MOVIMIENTOS REGISTRALES:

Libro	Acto	Número y fecha de Inscripción		Folio Inicial	Folio Final
COMPRA VENTA	PARTICIÓN EXTRAJUDICIAL	13	09/feb/1946	5	5
COMPRA VENTA	COMPRAVENTA	239	11/feb/1994	159	159
EXTINCIÓN DE PATRIMONIO	PATRIMONIO FAMILIAR	32	20/abr/1994	73	74
NEGATIVAS	DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO	9	30/may/2016		
DEMANDAS	DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	154	22/jun/2016	2.159	2.188

MOVIMIENTOS REGISTRALES:

Registro de : COMPRA VENTA

[1 / 5] COMPRA VENTA

Inscrito el : sábado, 09 de febrero de 1946 Número de Inscripción: 13 Tomo:1
Nombre del Cantón: MANTA Número de Repertorio: 79 Folio Inicial:5
Oficina donde se guarda el original: NOTARIA PRIMERA Folio Final:5
Cantón Notaría: MANTA
Escritura/Juicio/Resolución:
Fecha de Otorgamiento/Providencia: martes, 05 de febrero de 1946
Fecha Resolución:
a.- Observaciones:

Escritura de Partición y Compraventa. En la que los señores José Luís, Jorge Humberto y Héctor Gonzalo Cevallos Holguín conjuntamente y en partes iguales compraron al señor Carlos Voelcker el predio rural denominado el Porvenir ubicado en la parroquia Urbana Tarqui de esta cabecera Cantonal de la extensión de tres mil novecientos varas de frente por dos mil novecientos varas de fondo. Del mismo se han realizado desmembraciones. A si mismo los señores Jorge Humberto y José Luís Cevallos Holguín, conjuntamente y en partes iguales compraron tres solares urbanos ubicados en el barrio Manuel Córdova de esta puerto a los señores Ángel Terreros, Ana de Jesús Calderón Reyes viuda de Reyes y Pedro Belsimo Calderón Flores., solar que hoy forma un solo cuerpo cierto de treinta y cinco metros de frente por todo el fondo de calle a calle. Como los predios lo han poseído los condueños Pro indivisos hasta la fecha, hoy de muto acuerdo efectúan su partición mediante escritura publica en



Fecha. 08 JUN 2018

la siguiente forma El señor José Luis Cevallos Holguín dueño de la mitad del solar y casa descrita anteriormente, da a su copropietario don JORGE HUMBERTO CEVALLOS HOLGUIN la parte que le corresponde en dicho predio en cambio de la tercera parte del predio rural El porvenir anteriormente descrito, que este da al condueño señor José Luis Cevallos Holguín, con lo que esta ultimo es dueño de las dos terceras partes del indicado predio rural y don JORGE HUMBERTO CEVALLOS HOLGUIN, DUEÑO UNICO DEL SOLAR Y CASA UBICADO EN EL BARRIO MANUEL CORDOVA DE ESTE PUERTO. Transfiriéndose en consecuencia, recíprocamente el dominio de la parte que a cada uno de ellos correspondía en los indicados predios. El señor Héctor Gonzalo Cevallos Holguín condueño también del predio rural El porvenir da en venta real a favor del condominio José Luis Cevallos Holguín la tercera parte del expresado predio, por lo tanto el señor JOSE LUIS CEVALLOS HOLGUIN queda como único dueño del expresado predio El porvenir.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula/RUC	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad	Dirección Domicilio
ADJUDICADOR	800000000000189	VOELCKER CARLOS	NO DEFINIDO	MANTA	
HEREDERO	1300665708	CEVALLOS HOLGUIN HECTOR GONZALO	NO DEFINIDO	MANTA	
HEREDERO	800000000000001	CEVALLOS HOLGUIN JOSE LUIS	NO DEFINIDO	MANTA	
HEREDERO	8000000000000187	CEVALLOS HOLGUIN JORGE HUMBERTO	NO DEFINIDO	MANTA	

Registro de : COMPRA VENTA

[2 / 5] COMPRA VENTA

Inscrito el : viernes, 11 de febrero de 1994

Número de Inscripción: 239

Tomo: 1

Nombre del Cantón: MANTA

Número de Repertorio: 537

Folio Inicial: 159

Oficina donde se guarda el original: NOTARIA PRIMERA

Folio Final: 159

Cantón Notaría: MANTA

Escritura/Juicio/Resolución:

Fecha de Otorgamiento/Providencia: viernes, 11 de febrero de 1994

Fecha Resolución:

a.- Observaciones:

El Sr. Jose Luis Cevallos Holguin y su esposa Segunda Perfecta Mendoza de Cevallos, representados por el Ing. Luis Adolfo Cevallos Mendoza. Los lotes n. ocho y diecinueve de la manzana 211, los que están ubicados en el Sitio Mazato de la parroquia Tarqui del cantón Manta, y que están unidos. Con una superficie de Doscientos setenta metros cuadrados.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula/RUC	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad	Dirección Domicilio
COMPRADOR	8000000000025428	HEREDIA CHAMPANG WILSON DANIEL	CASADO(A)	MANTA	
VENDEDOR	8000000000000002	MENDOZA SEGUNDA PERFECTA	CASADO(A)	MANTA	
VENDEDOR	8000000000000001	CEVALLOS HOLGUIN JOSE LUIS	CASADO(A)	MANTA	

c.- Esta inscripción se refiere a la(s) que consta(n) en:

Libro	Número Inscripción	Fecha Inscripción	Folio Inicial	Folio Final
COMPRA VENTA	13	09/feb/1946	5	5

Registro de : EXTINCIÓN DE PATRIMONIO

[3 / 5] EXTINCIÓN DE PATRIMONIO

Inscrito el : miércoles, 20 de abril de 1994

Número de Inscripción: 32

Tomo: 1

Nombre del Cantón: MANABÍ

Número de Repertorio: 1565

Folio Inicial: 73

Oficina donde se guarda el original: JUZGADO VIGÉSIMO PRIMERO DE LO CIVIL

Folio Final: 74

Cantón Notaría: MANABÍ

Escritura/Juicio/Resolución:

Fecha de Otorgamiento/Providencia: miércoles, 30 de marzo de 1994

Fecha Resolución:

Certificación impresa por : kleire_saltos1

Ficha Registral: 14361

viernes, 08 de junio de 2018 15:24



Empresa Pública Municipal
Registro de la Propiedad de
Manta

Fecha

Pag 2 de 4

10RA



a.- Observaciones:

Extinción de Patrimonio Familiar, de inmueble ubicado en el Programa de Vivienda Circunvalación por SUBROGACION sobre inmueble ubicado en la parroquia Tarquí del Canton Manta. ad. 11 de Febrero de 1994, es decir que dicho inmueble pasa a constituirse en Patrimonio Familiar.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula/RUC	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad	Dirección Domicilio
AUTORIDAD COMPETENTE	80000000000807	JUZGADO VIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE MANABI	NO DEFINIDO	MANTA	
PROPIETARIO	800000000025495	HEREDIA CHAMPAG WILSON	CASADO(A)	MANTA	
PROPIETARIO	800000000025496	VASQUEZ MACKLIFF DORITA	CASADO(A)	MANTA	

c.- Esta inscripción se refiere a la(s) que consta(n) en:

Libro	Número Inscripción	Fecha Inscripción	Folio Inicial	Folio Final
COMPRA VENTA	239	11/feb/1994	159	159

Registro de : **NEGATIVAS**

[4 / 5] NEGATIVAS

Inscrito el : lunes, 30 de mayo de 2016
Nombre del Cantón: MANTA
Oficina donde se guarda el original: UNIDAD JUDICIAL CIVIL
Cantón Notaría: MANTA
Escriutura/Juicio/Resolución:
Fecha de Otorgamiento/Providencia: martes, 26 de abril de 2016
Fecha Resolución:

Número de Inscripción: 9
Número de Repertorio: 2668
Tomo:
Folio Inicial:
Folio Final:

a.- Observaciones:

NEGATIVA DE DEMANDA Oficio No. 0442 - 2016 - UJCM-M-13337 - 2016 - 00583 Manta, Mayo 05 del 2016 Dentro del Juicio Ordinario No. 13337 - 2016 - 00583. Predio ubicado en el Sitio Mazato de la parroquia Tarquí de esta ciudad de Manta.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula/RUC	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad	Dirección Domicilio
AUTORIDAD COMPETENTE	800000000073746	UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA	NO DEFINIDO	MANTA	
DEMANDADO	1200523320	HEREDIA CHAMPANG WILSON DANIEL	NO DEFINIDO	MANTA	
DEMANDADO	905416863	VASQUEZ MACKLIFF DORITA DEL RIO	NO DEFINIDO	MANTA	
DEMANDANTE	1301888663	MACIAS CHAVEZ RODOLFO ALCIDES	DIVORCIADO(A)	MANTA	

Registro de : **DEMANDAS**

[5 / 5] DEMANDAS

Inscrito el : miércoles, 22 de junio de 2016
Nombre del Cantón: MANTA
Oficina donde se guarda el original: UNIDAD JUDICIAL CIVIL
Cantón Notaría: MANTA
Escriutura/Juicio/Resolución:
Fecha de Otorgamiento/Providencia: martes, 26 de abril de 2016
Fecha Resolución:

Número de Inscripción: 154
Número de Repertorio: 3189
Tomo:
Folio Inicial: 2.159
Folio Final: 2.188

a.- Observaciones:

DEMANDA DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO POR MANDATO JUDICIAL. Juicio No. 13337-2016-00583 Inscripción que se la hace por mandato Judicial en providencia de fecha 3 de Junio del 2016

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:



Calidad	Cédula/RUC	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad	Dirección Domicilio
AUTORIDAD COMPETENTE	800000000073746	UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA		MANTA	
DEMANDADO	1200523320	HEREDIA CHAMPANG WILSON DANIEL	NO DEFINIDO	MANTA	
DEMANDADO	10905416863	VASQUEZ MACKLIFF DORITA DEL RIO	NO DEFINIDO	MANTA	
DEMANDANTE	1301888663	MACIAS CHAVEZ RODOLFO, ALCIDES	DIVORCIADO(A)	MANTA	

TOTAL DE MOVIMIENTOS CERTIFICADOS:

Libro	Número de Inscripciones
COMPRA VENTA	2
DEMANDAS	1
EXTINCIÓN DE PATRIMONIO	1
NEGATIVAS	1
<<Total Inscripciones>>	5

Los movimientos Registrales que constan en esta Ficha son los únicos que se refieren al predio que se certifica.

Cualquier enmendadura, alteración o modificación al texto de este certificado lo invalida.

Emitido a las : 15:24:41 del viernes, 08 de junio de 2018

A petición de: MACIAS CHAVEZ RODOLFO ALCIDES

Elaborado por : KLEIRE SALTOS

1313163699



Validez del Certificado 30 días, Excepto que se diera un traspaso de dominio o se emitiera un gravamen.

DR. GEORGE MOREIRA MENDOZA

Firma del Registrador

El interesado debe comunicar cualquier error en este Documento al Registrador de la Propiedad.



Manta, 12 de mayo del 2018

DIRECCIÓN AVALUOS Y CATASTRO DEL GAD DE MANTA

Señor Director (e).
Javier Cevallos.

De mis consideraciones:

Yo, RODOLFO ALCIDES MACIAS CHAVEZ, ecuatoriano, mayor de edad, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 130188866-3, de estado civil divorciado, con domicilio en esta Ciudad de Manta, a Usted, muy respetuosamente comparezco digo y solicito:

Mediante la presente se sirva disponer personal a su cargo se realice la respectiva Inspección y se asigne la Clave Catastral, para la legalización de mi predio el mismo, que lo adquirí por prescripción Adquisitiva de Dominio No. 13337-2016-00583, dictada por la Sra. JUEZA ABG. SONIA SELENITA CEVALLOS GARCÍA, por lo cual solicito a Usted, con la finalidad de que el mismo sea ingresado detalladamente con los servicios que consta y de esta manera proceder el pago correspondiente.

Adjunto: Copias de la Sentencia y copia de cedula.

Por la atención a la presente, desde ya quedo muy agradecido de Usted.

Muy Atentamente,



RODOLFO ALCIDES MACIAS CHAVEZ.

130188866-3



MUNICIPIO DE MANTA
CATASTRO URBANO

FICHA CATASTRAL PARA INMUEBLES QUE NO

ESTAN BAJO EL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL

IDENTIFICACION Y DATOS DE LOCALIZACION

ESTA BAJO REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL

☐ NO ☐ SI

CLAVE CATASTRAL

1 2 3 4 5 6
3 1 2 4 6 0 8

LOCA ZONA SECCION MANZANA LOTE PROP HORIZONTAL

REFERENCIA AL SISTEMA CARTOGRAFICO

HOLIA N°

DIRECCION: barrio HUAYPITO

calle AV - 220

112-211 Lote # 8719 N°

DATOS GENERALES

☐ ZONA SEGUN CALIDAD DE SUELO

☐ ZONA HOMOGENEA

☐ ZONA SEGUN VALOR

10

CODIFICAR LA DIRECCION (PRIMERO LA CALLE LUEGO EL NUMERO)

DATOS DEL LOTE

FRENTES 11 ☐ 1 NUMERO DE CALLES A LAS CUALES EL LOTE TIENE FRENTE

9 ACCESO AL LOTE

MARCAR SOLO EL DE MAYOR JERARQUIA

1 LOTE INTERIOR
2 POR PASAJE PEATONAL
3 POR PASAJE VEHICULAR
4 POR CALLE
5 POR AVENIDA
6 POR EL MALECON
7 POR LA PLAYA

CARACTERISTICAS DE LA VIA PRINCIPAL

13 MATERIAL DE LA CALZADA

1 ☒ TIERRA
2 ☐ LASTRE
3 ☐ PIEDRA DE RIO
4 ☐ ADOPQUIN
5 ☐ ASFALTO O CEMENTO

14 ACERA

1 ☒ NO TIENE
2 ☐ ENCEMENTADO O PIEDRA DE RIO
3 ☐ DE ADOPQUIN O BALDOSA

REDES PUBLICAS EN LA VIA

15 AGUA POTABLE

1 ☒ NO EXISTE
2 ☐ SI EXISTE

16 ALCANTARILLADO

1 ☒ NO EXISTE
2 ☐ SI EXISTE

17 ENERGIA ELECTRICA

1 ☒ NO EXISTE
2 ☐ SI EXISTE RED AEREA
3 ☐ SI EXISTE RED SUBTERRANEA

18 ALUMBRADO PUBLICO

1 ☒ NO EXISTE
2 ☐ INCANDESCENTE
3 ☐ DE SODIO O MERCURIO

SOBRE LA RASANTE

DESARROLLO CON RELACION A LA RASANTE DE LA VIA DE ACCESO

19

BAJO LA RASANTE

METROS

SERVICIOS DEL LOTE

20 AGUA POTABLE

1 ☒ NO EXISTE
2 ☐ SI EXISTE

21 DESAGUES

1 ☒ NO EXISTE
2 ☐ SI EXISTE

22 ELECTRICIDAD

1 ☒ NO EXISTE
2 ☐ SI EXISTE

CARACTERISTICAS FORMALES DEL LOTE

23 AREA

SIN DECIMALES
2 7 1 0

24 PERIMETRO

7 9

25 LONGITUD DEL FRENTE

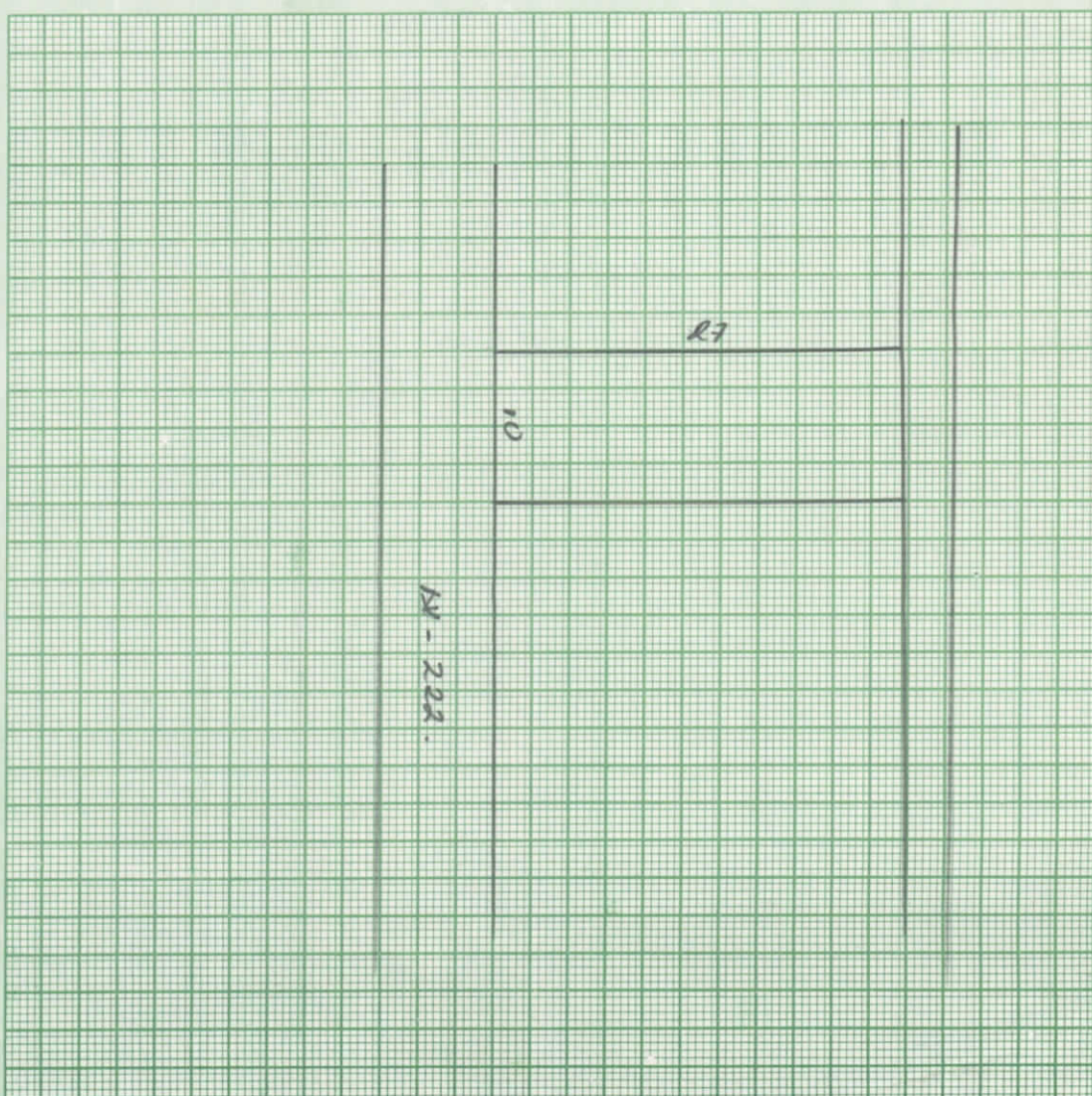
1 0

26 NUMERO DE ESQUINAS

0

ANILLO DEL LOTE (en centavos)

CROQUIS



FORMA DE OCUPACION DEL LOTE

SIN EDIFICACION

1 ☒

CON EDIFICACION

2 ☐

USO DEL AREA SIN EDIFICACION

1 ☒

SIN USO

2 ☐

OTRO USO

3 ☐

31 NUMERO DE BLOQUES EN CONSTRUCCION

30 NUMERO DE BLOQUES TERMINADOS

32 TOTAL DE BLOQUES

OBSERVACIONES:

INFORME UBC segun
Plano 517
Febrero 2/04.
Act. segun sentencia
de prescripcion.

MODO DE PROPIEDAD

1	☐	UN SOLO PROPIETARIO
2	☐	HERENCIA INDIVISA
3	☐	VARIOS PROPIETARIOS

[illegible][illegible]

(SOLO BLOQUES TERMINADOS)

[illegible]

AVALUO TOTAL DE LA PROPIEDAD (sin centavos)										_____ _____ _____									
AVALUO DE LA PROPIEDAD (sin centavos)										_____ _____ _____									
VALOR DEL LOTE MAS VALOR DE LA CONSTRUCCION										_____ _____ _____									

levantamiento										OBSERVACIONES														
FECHA					NOMBRE DEL EMPADRONADOR					FECHA					NOMBRE DEL REVISOR DE CAMPO					FIRMA				
FECHA					NOMBRE DEL SUPERVISOR					FECHA					NOMBRE DEL SUPERVISOR DE OFICINA					FIRMA				